

378R1688

19. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 194/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1688/78 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1978****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 G I a) 2 cc) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto denominado «Emping melindjo» obtenido a partir de huesos del fruto de la planta «Gnetum gnemon L», que se cuecen o tuestan para quitarles una especie de corteza, y después se aplastan y secan al sol, y que presentan un contenido en almidón de un 50 por 100 en peso aproximadamente;

Considerando que la partida n° 21.07 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1000/78⁽⁴⁾, incluye «los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas»;

Considerando que el hueso sin cocer del fruto del «Gnetum gnemon L» se debe considerar como un producto correspondiente a la partida n° 12.08 del arancel aduanero común;

Considerando que el almidón contenido en el producto resulta modificado en su estructura por la cocción, haciéndose soluble; que, por consiguiente, el producto se debe clasificar en la partida n° 21.07 como preparado alimenticio no expresado ni comprendido en otra partida;

Considerando que, dentro de la partida n° 21.07, conviene elegir la subpartida 21.07 G I a) 2 cc) para dicho producto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1978.

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto denominado «Emping melindjo» obtenido a partir de huesos del fruto de la planta «Gnetum gnemon L», cocidos o tostados para quitarles una especie de corteza, y después aplastados y secados al sol, que presenta un contenido en almidón de un 50 por 100 aproximadamente en peso, se clasificará en la subpartida del arancel aduanero común:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

G. Lo demás:

- I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:
 - a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):
 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:
 - cc) igual o superior al 45 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 130 de 18. 5. 1978, p. 7.